

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos,³ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ respectivamente.
5. El tres de julio del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Instituto

Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro.

6. El siete de julio del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el Proyecto de Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General.
7. En reunión de trabajo de los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro.
8. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el Proyecto de Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Considerando:

Primero.- Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 133 de la Constitución Federal establece que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Tercero.- Que los artículos 1, numeral 1 y 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establecen que el referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas. Su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos, cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales.

Noveno.- Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral, que tiene como base constitucional un nuevo esquema, en el cual se facultó al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales.

Por lo que, ahora existe un sistema, que se fundamenta además de la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en las Leyes Generales que el Congreso de la Unión expidió y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que son: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Delitos Electorales.

Estas nuevas disposiciones jurídicas constitucionales y legales, establecen una nueva distribución de competencias en materia electoral en los siguientes rubros: autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, regulación de los partidos políticos nacionales y locales, del régimen aplicable a los candidatos independientes, los procedimientos electorales y los delitos electorales, entre otros temas.

Es así que con el objetivo de armonizar el marco constitucional y legal estatal con el marco constitucional y legal federal, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción II de la Constitución Local, mediante Decretos ciento setenta y siete, trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, publicados en el

Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce y seis de junio de dos mil quince, respectivamente, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia electoral y decretó una nueva Ley Orgánica así como una nueva Ley Electoral, respectivamente.

Derivado del nuevo marco constitucional y legal federal así como del nuevo marco constitucional y legal estatal, en función del principio de unidad normativa, y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional es necesario expedir los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro con el objeto de armonizarlo con los referidos ordenamientos.

Décimo.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”,⁸ ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección a efecto de que los actores políticos y la ciudadanía en general, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir la reglamentación que regulará tanto su funcionamiento como la actuación de los actores políticos, así como las diversas actividades que se desarrollarán en proceso electoral.

Décimo primero.- Que el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dará inicio el siete de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

Décimo segundo.- Que el Decreto número trescientos ochenta y tres que contiene la Ley Electoral, se publicó el seis de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entró en vigor el siete del mismo mes y año.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

El artículo sexto transitorio del referido Decreto establece que el Consejo General del Instituto deberá expedir los reglamentos a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

Décimo tercero.- Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo cuarto.- Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) del referido ordenamiento.

Por su parte, el artículo 48, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado, siempre que hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos treinta municipios y trece distritos, en la elección inmediata anterior, condición con la que se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10 de la Ley General de Partidos.

Ambos ordenamientos indican que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación -3% de la votación válida emitida- en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro extraordinario como partido político local en el estado; sin embargo, en cuanto al requisito relativo a la postulación de candidatos propios en los municipios y distritos en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, la Ley General de Partidos indica que serán en al menos la mitad de los

municipios y distritos, y la Ley Electoral establece que serán en al menos treinta municipios y trece distritos.

En los Lineamientos que se someten a consideración de este órgano superior de dirección, se establece que cuando un partido político nacional pierda su registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal, podrá solicitar su registro extraordinario como partido político estatal, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y
- II. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior.

Por lo que se contempló en cuanto al requisito relativo a la postulación de candidatos propios del partido político en municipios y distritos, el previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, toda vez que es la ley que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Además, es una norma general que de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Federal tiene una jerarquía superior a las normas locales.

Sirven de referencia las tesis aisladas⁹ de rubros siguientes: “*SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*” y “*LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*”.

Décimo quinto.- Que el artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos, señala que para la pérdida del registro como partido político nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo sexto.- Que el artículo 48, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Electoral, señala que:

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007.

1. El partido político nacional que pierda su registro como tal, presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes: a) La Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros y b) El acta de la asamblea estatal constitutiva.
2. Una vez recibida la referida solicitud de registro y documentación anexa, el Consejo General del Instituto, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el numeral anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución.
3. El Consejo General del Instituto, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión, emitirá resolución y en su caso, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. Resolución que se publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.
4. El registro como partido político estatal surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con el artículo 38, fracción IV de la Ley Orgánica, es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales.

Asimismo, el artículo 52, fracción XII del ordenamiento citado, indica que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, la de conocer y tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Décimo octavo.- Que en términos del artículo 42, fracción V de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos, coadyuvará con la Comisión de Organización y Partidos Políticos, en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

El artículo 55, fracción IX del referido ordenamiento, señala como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

Décimo noveno.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Vigésimo.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Vigésimo segundo.- Que la elaboración del Proyecto de Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Vigésimo tercero.- Que los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro, tiene como objeto regular lo establecido los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos y 48 de la Ley Electoral, respecto al registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro como tal.

Vigésimo cuarto.- Que los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Las atribuciones del Consejo General, de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos. Así como, la integración y atribuciones de la Comisión Examinadora;

- II. Los requisitos para que el partido político nacional que perdió su registro como tal pueda solicitar su registro extraordinario como partido político estatal;
- III. Las reglas que deberá observar el partido político nacional que perdió su registro como tal y pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal, respecto de la celebración de la asamblea estatal constitutiva; del contenido de los documentos básicos así como de la solicitud de registro, y
- IV. El procedimiento de revisión que llevará a cabo la Comisión Examinadora, para determinar si el partido político nacional que perdió su registro como tal y pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal, cumple con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en los Lineamientos.

Vigésimo quinto.- La interpretación de los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro se hará conforme a la Constitución Federal, a la Constitución Local y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Vigésimo sexto.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), 133 de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 1, numeral 1, 3, numeral 1, 5, numeral 1, 10, numeral 2, inciso c), 95, numerales 1 y 5 de la Ley General de Partidos; 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numeral 1, 48, 124, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 38, fracción IV, 42, fracciones IV, V y IX, 49, numeral 2, fracción XIII, 52, fracción XII, 55, fracciones I y IX de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo